

Señor

<http://saia.pereira.gu>

Alcalde Municipio de Pereira

Señor

Presidente del Consejo Municipio de Pereira

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 7390-2016
Fecha: 17/02/2016-14:55:53
Recibido por: JOSE OBER BUITRAGO
Destino: Despacho del Alcalde

Referencia: Derecho de Petición

CARLOS ALBERTO OSORNO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.106.531 expedida en Pereira (Rda). Con domicilio y residencia en Pereira (Rda.), en ejercicio del Derecho de Petición consagrado el Art. 23 de la Constitución Política, y con el lleno de requisitos del artículo 16 de la ley 1755 de 2015, me permito presentar la siguiente solicitud basada en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: Por medio del decreto 47 del 19 de diciembre de 2015, el alcalde del municipio de Pereira, fijo el incremento salariales para los empleados públicos pagados por el sistema general de participación en el 6.77%

SEGUNDO. El gobierno nacional por medio de decreto de fecha 12 de febrero, fijo el aumento salarial para los empleados públicos, del orden nacional, territorial, fuerzas militares y demás en el 7.77%

TERCERO: El incremento salarial ordenado por el gobierno nacional, no hace distinción entre los empleados públicos del orden territorial

PETICION

En virtud de lo anterior de la manera más respetuosa le solicito sea reajustado el incremento salarial, con base a lo estipulado por el gobierno nacional, esto es aplicando el incremento del 7.77%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política, en su artículo 150, numeral 19, el cual dispone que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para, entre otras materias, fijar el régimen salarial de todos los empleados públicos.

La ley 4ª de 1992, consagró que el Gobierno Nacional deberá establecer topes máximos salariales a los que deben acogerse las autoridades territoriales competentes para fijar salarios. Es así como al Presidente de la República le corresponde fijar los topes máximos salariales a los empleos públicos de las entidades territoriales, que se encuentren prestando sus servicios en entidades del nivel central o descentralizado.

La corte constitucional en sentencia c 510 de 1999 estableció "que pese a la autonomía y facultades que la Constitución reconoce a las corporaciones públicas administrativas de los distintos entes territoriales y a sus jefes máximos en materia

salarial (artículos 287; 300, numeral 7, 313, numeral 6; 305, numeral 7 y 315, numeral 7 de la Constitución), la competencia de éstos se encuentra circunscrita no sólo por la **ley general** que sobre la materia expida el Congreso de la República, sino por las **normas que, dentro de su competencia, dicte el Gobierno Nacional para el desarrollo de la mencionada ley.**" (Negrita fuera de texto)

Por su parte la honorable corte constitucional ha fija los postulado para establecer los incrementos salariales para los empleados públicos. En **sentencia C-931 de 2004** señala que se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

a. El principio recogido en el inciso 1° del artículo 53 de la Constitución relativo al derecho del trabajador a recibir una "remuneración mínima vital y móvil" debe ser interpretado como un derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario.

b. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ninguno en el Estado de Derecho, por lo cual puede ser limitado mas no desmejorado, desconocido o vulnerado.

c. No resultan igualmente afectados por el fenómeno inflacionario todos los servidores públicos, por lo cual los límites impuestos al derecho a mantener la capacidad adquisitiva del salario pueden ser diferentes, según se trate de servidores que devengan salarios bajos, medios, o altos.

d. Los reajustes deben ser anuales, cobijar a todos los servidores y acatar los criterios de equidad, progresividad y proporcionalidad.

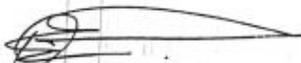
e. A pesar de que el derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, las limitaciones que se introduzcan deben observar parámetros de razonabilidad. El juicio de razonabilidad de esta clase de medidas limitativas de derechos supone tres pasos. El primero de ellos consiste en analizar el fin buscado por la decisión; el segundo, en examinar el medio adoptado para llegar a dicho fin; y el tercero, en estudiar la relación entre el medio y el fin. La intensidad del juicio de razonabilidad en el caso de limitaciones al derecho de reajuste salarial de los servidores públicos es estricta, por cuanto las normas que las consagran pueden llegar a afectar derechos constitucionales como el salario móvil, el mínimo vital o la dignidad.

NOTIFICACIONES

Carrera 8 N 39-40 Institución Educativa La inmaculada Pereira

Celular: 3145516749

Atentamente,



CARLOS ALBERTO OSORNO MOLINA
CC 10.106.531 expedida en Pereira



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	17 de febrero de 2016	Número de radicado:	7390
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	CARLOS ALBERTO OSORNO MOLINA		
Descripción o asunto:	SOLICITUD DE AUMENTO SALARIAL 7.77%	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MENESES - Secretaria Ejecutiva	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

